

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Carlos Mario Trujillo López
Radicado	110014003069 <b>2022 01219 00</b>

Comoquiera que el ejecutado Carlos Mario Trujillo López se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$520.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

El Juez

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301cafc5f3bbfb811d0fc39c604ac859c89f99e6b4d446a1995e5694376d97b3**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Reencafe S.A.S.
Demandados	José Raúl Quintero Velandia
Radicado	110014003069 2022 01584 00

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, y previo a decidir sobre la medida, se le requiere para que informe el trámite dado a aquella que fuera decretada en auto del 16 de enero de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ef704876315caae7642bd62894a6ef42aae7b459347fa762cd56b48ad08424**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A
Demandado(s)	Leonardo Saa Ramos
Radicado	110014003069 2022 01590 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente físico.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134e3ce743fd14af38fc1f80bc4a623f71299b9599822933ae6a7ff20e07413d**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Unidad Residencial Niza IX – 2 P.H
Demandados	Federico Gómez Guerrero, Alexandra Isabel Gómez Guerrero y Amada María Lorena Echeverry Gómez
Radicado	110014003069 2022 01663 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la orden de apremio se libra en contra de Amada María Lorena Echeverry Gómez y NO Amada Maira Lorena Echeverry Gómez como allí se anotó. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese<sup>1</sup>  
(2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ab01133ad74d7c0ea65e728811f11b3bd8898bbd105af25e15277accded22**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Unidad Residencial Niza IX – 2 P.H
Demandados	Federico Gómez Guerrero, Alexandra Isabel Gómez Guerrero y Amada María Lorena Echeverry Gómez
Radicado	110014003069 2022 01663 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la medida cautelar decretada en el numeral 1° recae sobre la totalidad del inmueble con folio de matrícula n.° 50N-738581 y NO como allí se anotó. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4447efd37819320dd16a7d8f55cc93c736d09885acfb70eedd3c080373621972**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Marily Dayana Barrios
Radicado	110014003069 2022 01796 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la orden de apremio se libra a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, mas NO Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cedf72a1800b5cb102239b7aa06feba3e4b3249041e331e0db48d773e36f1bd**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Marco Antonio Sánchez López
Demandado(s)	Fredy Libardo Martínez Niño
Radicado	110014003069 2022 01830 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente físico.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

W

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bbbafaa5a2df2bdd0b61f9346864f4d01386d5c55dff39a203bf597159742**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	JORGE GUTIÉRREZ ARIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00124 00

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.° 040-194281. Comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c6d73c681e24b69a5dd20a581a6bc5b4b1979087190d8762ccd340e18b767**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.° 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	JORGE GUTIÉRREZ ARIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00124 00

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1696185052082b68fd059eb157f0fc4dce2e199b9c3da97bc4373bd34cbc2b**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Edificio Zuly I y Edificio Zuly II P.H.
Demandados	Irina Tomilina
Radicado	110014003069 2022 00127 00

De conformidad con el oficio n.° 01266 de 19 de agosto de 2022 emanado por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado 77 Civil Municipal de esta ciudad, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (Cuaderno 2. Arch. 014 del expediente digital). Acútese recibido e indíquese lo aquí dispuesto al citado despacho al tenor del artículo 466 del C.G.P. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb5eb144d4f1e6a88bfc9ff623019f2f16e9dbc8780ff7b5285e67f0e1bc1d7**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Edificio Zuly I y Edificio Zuly II P.H.
Demandados	Irina Tomilina
Radicado	110014003069 2022 00127 00

Comoquiera que la ejecutada Irina Tomilina se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante providencia del 3 de agosto de 2022, quien en el término de traslado guardó silencio<sup>1</sup>, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$180.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

El Juez,

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05a5f5c6edd64c6186c5c43a2b51633893b1a256a79e203fd2634b9bb8135e7**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	María Del Carmen Hernández Nieto
Demandados	Rubiela Chaparro Chaparro
Radicado	110014003069 2022 00145 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **dos (2)** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **10:15 A. M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

**Segundo:** Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

**Tercero:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto:** Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

**1.1. Documentales:** Tener las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

**2. Solicitadas por la demandada:**

**2.1 Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 006 del expediente digital.

**2.2 Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de la señora María Del Carmen Hernández Nieto, en calidad de demandante.

**2.3 Declaración de parte:** Recibir declaración de parte de la señora Rubiela Chaparro Chaparro, en su calidad de demandada, para que haga un relato breve sobre su percepción de los hechos en que se fundamenta la demanda y la contestación.

**3. Pruebas no decretadas:** En aplicación de lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por la demandante.

3.1.1. **De oficio:** Por cuanto el despacho no encuentra méritos para acceder a ese medio probatorio, dado que, con las decretadas en esta oportunidad, se puede dilucidar el asunto de marras.

**Quinto:** Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

**Sexto:** Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

**Séptimo:** Reconocer personería jurídica a la abogada Ángela Lizet Noreña Martínez como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

El Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 011 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e429d130945b77481d5b43b5a83d967726a87d4419c775c21ffe6c9456b277**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA CARMENZA SUÁREZ FAJARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00230 00

Para todos los efectos legales téngase presente la dirección electrónica de la demandada, informada en el folio 2 del ítem 18 del expediente.

De otro lado, con respecto al memorial que obra en el ítem 17 *ib.*, nuevamente se le indica a la apoderada de la parte demandante que lo allí solicitado se encuentra resuelto en auto del 21 de septiembre de 2022 y se le invita a que lo consulte en el micrositio dispuesto para ello en la página *web* de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e2005f94af4198112c39bda3b6d433bd10a9e60dfd4d5fccac83afb218d218**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.º 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Wilson Manuel Díaz Silva
Radicado	110014003069 2022 00323 00

Visto el informe que antecede, por secretaría, de manera inmediata, remítase el oficio n.º 0466 del 16 de febrero de 2023 a la E.P.S. Famisanar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698bfa9afe45a18ab91267004c0cd7a5b926c50752f2a015e7b28f69102409a1**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Alexander Manuel Navarro Molina
Radicado	110014003069 2022 00327 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$33'166.506,10 hasta el 25 de noviembre de 2022.

Notifíquese<sup>2</sup>,

El Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4330fb683cd6107b4466a671def1f4561deae7123a27de7eb8d8ceecb01b063**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDGAR ALBERTO CASAS PULIDO
Demandados	JAVIER ALEXANDER ROMERO PINZÓN Y CLAUDIA CONSUELO CARDOZO AMAYA
Radicado	110014003069 2022 00380 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas URS-192, denunciado como de propiedad de la demandada Claudia Consuelo Cardozo Amaya.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

2. Limitar las medidas cautelares hasta que la anteriormente decretada se materialice, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599, *ib.*

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e561175c9adc1fabedb18a134418a58ee32aa26b21da74dbe00b90eb3531575d**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:53 AM

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Residencial Reserva Tayrona P.H
Demandados	Nelson Enrique Camacho y Francis Yaneth Barrios Correal
Radicado	110014003069 <b>2022 00475 00</b>

Comoquiera que los ejecutados Nelson Enrique Camacho y Francis Yaneth Barrios Correal se tuvieron por notificados mediante providencia del 19 de octubre de 2022, quienes en el término de traslado arrimaron consignación acreditando supuestamente el pago de la obligación reclamada, valor que no cubre la totalidad de la deuda como se dispuso en auto del 17 de marzo de 2023<sup>1</sup>, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

De otro lado, el valor consignado se tendrá en cuenta en la etapa procesa oportuna (Arch.006), el cual deberá ser imputado en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$121.000. Liquidar por secretaría.
- 5º. Tener en cuenta en la etapa procesal oportuna el abono realizado por los ejecutados (Arch.006), el cual deberá ser imputado en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
El Juez,

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ef479b22206e03ef087743b739d9676f6fe8acd568c741f75c7b4b4aa6a7fd**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BREHIJAN DINEY LÓPEZ BOHÓRQUEZ
Demandados	EDUCACIÓN EN LÍNEA Y OTRO
Radicado	110014003069 2022 00556 00

Vistas las respuestas dadas por Bancolombia y Banco Davivienda en los folios 006 y 007 de la carpeta 02 del expediente digital, por secretaría mediante oficio requiéraseles para que acaten la medida cautelar decretada en los precisos términos indicados en el auto del 25 de noviembre de 2022 y que fuera comunicada con oficio 0054 de 16 de enero siguiente, so pena de iniciar incidente de sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez recibida la respuesta, se entrará a resolver sobre el numeral 3° del escrito de solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1b33a1a2938fae419f05c0eced8d7471184e6b2953cbaeb46edf73a3e0e5b9**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Iluminarte Colombia Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2022 00671 00

No se toma atenta nota del embargo de remanentes proveniente del Juzgado 43 Civil Circuito de esta ciudad (Arch.003 C.2), comoquiera que mediante providencia del 10 de marzo de 2023 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares (Arch.018 C.1). Comunicar esta decisión al mencionado estrado judicial.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b271126ceb465086dc02d108279f94b99b82237964bc96b1df502f44f8bf9fa**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Edgar Orlando Lara González
Radicado	110014003069 2022 00689 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se requiere al demandante para que realice la notificación del demandado en la dirección física informada en la demanda, así como en la que obra en el folio 29 de los anexos.

Notifíquese<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2315a8368a2317dbbc1cc1fcb06a1b890cc2571e2251308a23ec695d036576a**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Andrés Felipe Usme Benjumea
Radicado	110014003069 2022 00691 00

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 24 de febrero de la presente anualidad, pues en esa oportunidad no se tuvieron en cuenta ni el citatorio ni el aviso judicial, dado que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional informó que el demandado se encontraba retirado de esa institución y procedió a indicar el último domicilio de este.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del ejecutado ANDRÉS FELIPE USME BENJUMEA en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección informada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que fue puesta en conocimiento en el auto referenciado, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cad8eb2a2cd995695213516ecb6d0c5f7eeced7911d1ac9da8470975a8f26**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santa Fe – Conalfe Ltda.
Demandados	Luz Amparo Espitia Cadena
Radicado	110014003069 2022 01191 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente físico.

SEXO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae20e2c9f6f8ee1b252857268b552332c821892f2e450059bc865c91a6e0220**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Encorcol S.A.S
Demandado(s)	Dina Zehereth Nossa Pardo
Radicado	110014003069 <b>2023 00336 00</b>

De acuerdo con las peticiones que anteceden, el juzgado DISPONE:

1. Vista la solicitud de terminación allegada por la pasiva<sup>1</sup>, correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461 *ibidem*.

Es imperativo resaltarle a las partes de la litis, que este Despacho se ciñe a los valores librados en el mandamiento de pago.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Edith Pilar Bello Velandia, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez vencido el plazo dispuesto, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
W

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0725cfbc0863d579cc20ea524f47f90748bf285d3f6f239948763c836ef60396**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Monitorio)
Demandante(s)	Diana Carolina López Saldarriaga
Demandado(s)	Víctor Hugo Bermúdez Lozano
Radicado	110014003069 <b>2023 00362</b> 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del 19 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd9ad66a121e48d427dc79c4f25bb1ae2a556d12dc516b0a8e4321f818435d6**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Financiera "COTRAFA"
Demandado(s)	Lisandro Alberto
Radicado	110014003069 2023 00366 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del 19 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd00135882ff08abe641aa852d3c16a1b3c73db904356e9aaa5faa908c3295b6**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEASING BOLÍVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	ANA ISABEL ROJAS VANGAS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 002 2022 00306 00 (DESP. COM.)

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la devolución del despacho comisorio es con destino al Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y NO como se indicó en el auto anterior.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese<sup>1</sup>,

w

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1d28535fc9a5223bf50743e5b7d9c84e409aa3efbc1006f33b440140728033**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.º 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NÉSTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ
Demandados	LIGIA ANDREA VARGAS ECHEVERRY
Radicado	110014003069 <b>2019 00076 00</b>

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la ejecutada LIGIA ANDREA VARGAS ECHEVERRY, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial a la pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO FELIPE SHWKYNG MONROY, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido

Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda y, si es el caso, que proponga excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43f221aeb1a1cbb1d4220991c46d6c523d76486a4d39bdc83e07b72d34259ab**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado N.º 044 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Occidente
Demandado(s)	Oscar Yesid Pulido Candela
Radicado	110014003069 <b>2019 00242</b> 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

---

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente físico.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7dd2bf65d877496db699d03e912270924ca016857c94a12121b94d5f2e875**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MOCIÓN S.A.S.
Demandados	CONCEPTO COMERCIAL S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2019 00270 00</b>

Se reconoce personería jurídica al abogado Daniel Andrés Mora Castro como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder<sup>1</sup>.

Notifíquese<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16322b6ce838bbe74b9a9d0f6a6a3451300fdc2392135832f9fa3b964edf0129**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	COOPDESOL – En liquidación.
Demandado(s)	Bellys Josefina Caballero Cabarcas
Radicado	110014003069 <b>2019 00626 00</b>

1. Vista la solicitud contenida en el memorial que antecede<sup>1</sup>, téngase notificada por conducta concluyente a la ejecutada Bellys Josefina Caballero Cabarcas, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial a la pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

2. Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y si es el caso, que proponga excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 *ibídem*.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Jesús Mozo Ortiz, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

w

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c24c8c0558bbe3a243c5d863721bc4b87388da07ae8c41949076c7caa996b21**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.
Demandados	VICTOR MANUEL ÁLVAREZ BOLAÑO Y OTROS.
Radicado	110014003069 2020 00418 00

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre las autorizaciones dadas a los demandados por el abogado GIOVANNI JUNIOR ÁLVAREZ PADILLA, esto por cuanto el profesional del derecho es su apoderado y la pasiva en tal calidad cuenta con el acceso ilimitado al expediente.

De otro lado, los oficios de levantamiento de medidas cautelares remítanse a las autoridades correspondientes y al apoderado de la parte demandada para el trámite correspondiente, a quien se le recuerda que ya no se entregan físicos (Ley 2213 del 2022), sino que se envían a los correos electrónicos de las partes registradas en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(1)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8dc30ddb01a95559b74a0b0f4e05e0a5b7830ef38edd71fa96964ec2e7332d**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.º 044 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco W S.A.
Demandados	Bibiana Andrea Grajales
Radicado	110014003069 <b>2020 00499 00</b>

Se reconoce personería para actuar al abogado José Luis Carvajal Martínez, como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, permitir el acceso al referenciado togado al expediente digital dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860dd42002e7df21438cc66511bd69331b219becaa6f7838555d58244df9c7dd**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.º 044 del 25 de mayo 2023

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	VICTOR SARAVIDA PÉREZ
RADICADO	110014003069 2020 00666 00

De la nulidad por indebida notificación formulada por el demandado, a que aluden los numerales 2° y 5° a 7° del memorial que obra en el ítem 26 del expediente, córrase traslado a la demandante por el término de tres (3) días para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeaa9b28c549033caa372919b6ac2c7cd41d3f7dd1cc4d3f8086ee061de4301**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	VÍCTOR SARAVIA PÉREZ
RADICADO	110014003069 2020 00666 00

Visto el memorial que milita en el ítem 28 del expediente y que fue remitido a este estrado Judicial por la Presidencia del Consejo de Estado, debe tener presente el demandado que, la solicitud presentada ante ese alto tribunal y a la que hace referencia, fue resuelta por esta instancia con pronunciamiento del 15 de marzo de 2023, ítem 27 del expediente, en el que se le indicó que debía estarse a lo resuelto en las providencias de 27 de mayo y 26 de octubre de 2022 (ítems 21 y 24, respectivamente).

Debe considerar igualmente, que las inconformidades alegadas en el escrito citado, ya las ha manifestado en las misivas que obran a derivados 12, 14 y 23 del proceso, y que el Despacho las ha resuelto a través de decisiones que se encuentran ejecutoriadas (visibles en los ítems 15, 21, 24 y 27 del cuaderno principal del expediente).

A pesar de lo anotado, nuevamente se le aclara al señor SARAVIA PÉREZ que el artículo 28 del C.G.P. regula lo concerniente a la competencia territorial de los procesos y, en cuanto tiene que ver con los originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como lo es el que ocupa la atención del Juzgado, la ley brinda la posibilidad al demandante de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, a su elección. Así, habida cuenta que al momento de firmar el título que aquí se ejecuta las partes convinieron que el pago del importe mutuado se haría en la ciudad de Bogotá, la cooperativa demandante bien tenía la facultad de presentar la demanda en esta ciudad, como en efecto lo hizo y, por tanto, contrario a lo tantas veces alegado por el ejecutado, esta instancia sí es competente para conocer de esta ejecución.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fcdf421f9db74916ac61e7294625633506e6d36fae5e52d9ab77b3f37b11f0**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ICETEX
Demandados	LUIS ÁNGEL GAITÁN GONZÁLEZ Y OTRA
Radicado	110014003069 2020 01042 00

Se niega la suspensión del proceso por no cumplir con los requisitos del artículo 161 del C.G.P., inciso 2.

Tenga presente el apoderado del extremo demandante, que lo aportado fue un acuerdo de pago firmado por las partes en el que se guardó silencio con respecto a la solicitud de suspensión del proceso. Adecúese la petición.

Notifíquese<sup>1</sup>  
(1)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23ac49ad53be14f370b8c626c7e720b43d7a9d1cb34ae2b326cd6be26ed1d29**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.º 044 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOFIPOPULAR
DEMANDADOS	CARLOS HUMBERTO ACOSTA SAKAZAR Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01078 00

Previo a resolver sobre la terminación solicitada, se requiere a la parte demandante para que aclare por qué solicita la entrega a su favor de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso.

Lo anterior por cuanto, si bien se informó en el memorial que aparece visible a derivado 24 del expediente, que existió novación de las obligaciones aquí perseguidas, no se aclaró si los títulos hacen parte de aquella.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb8af9a63719174b172c2ced2950b302808c67f4bfc3d857b46629087b5417**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.º 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX
Demandados	Camila Andrea Mateus Giraldo y Carlos Alberto Mateus Angulo
Radicado	110014003069 <b>2021 00435 00</b>

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez como apoderado judicial de la entidad demandante.

En su lugar, se reconoce personería jurídica a la abogada Nohora Janneth Forero Gil como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder conferido<sup>1</sup>.

Por secretaría, permitir el acceso a la profesional referenciada al expediente digital dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 17 de la carpeta 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado N.º044 del 25 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e7c709964258961eb8cda48844be53e53ade00fcd9a9831c7a586306a9ad7b**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Productos Químicos Sesan Ltda.
Demandados	Industrias de Lavado y Aseo S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00554 00

Previo a reconocer personería jurídica al abogado Juan Felipe Tejeiro Carrillo, nuevamente se le requiere para que acredite la calidad de quien le otorgó poder, es decir, para que se allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ffa08e83a5b4e4e3f9fc0823fcc6ce5c8be67c0453e969b3f8424418c6e08b**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.º044 del 25 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PATRICIA LILIANA CUERVO LUGO
Demandados	JOSÉ EDUARDO SAAVEDRA MARTÍNEZ
Radicado	110014003069 2021 00668 00

Se le informa a la parte demandante que la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble en el proceso fue decretada por auto del 29 de septiembre de 2021.

Se requiere a la activa para que informe al despacho el trámite dado a la misma.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bc153562902c43704f37a7b419fd27097f69ed4dd3dbf6ad77887faacde3c5**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PATRICIA LILIANA CUERVO LUGO
Demandados	JOSÉ EDUARDO SAAVEDRA MARTÍNEZ
Radicado	110014003069 2021 00668 00

Se reconoce personería para actuar al abogado Iván Ferney Acosta Londoño, como apoderado judicial de la demandante Patricia Liliana Cuervo Lugo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, permitir el acceso al togado referenciado al expediente digital dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fce017a9617d0ebac43fb504ce21de8954cc201e83768e6dd8339d641a2bc4**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMRCIAL PUERTO NORTE P.H.
DEMANDADOS	CANAL BOGTÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01102 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento hecho en el auto de 11 de noviembre de 2022, y visto el memorial que obra en el ítem 012 del expediente, de conformidad con el contenido del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a la pasiva por conducta concluyente y se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc923dd52def75a054ca6ef242377424aedf850c4be7c356ae0d14e044277ed**  
Documento generado en 24/05/2023 08:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.º 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RITO ALEJO DÍAZ HOLGUÍN
DEMANDADOS	LEONARDO SALAZAR VÉLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01418 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El señor RITO ALEJO DÍAZ HOLGUÍN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LEONARDO SALAZAR VÉLEZ, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el local comercial ubicado en la Calle 34B Sur n.º 11A-10 de esta ciudad y alinderado como aparece en la subsanación de la demanda.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La causa petendi admite el siguiente compendio fáctico:

La señora NACYLITATIANA DÍAZ PEREZ, en representación de RITO ALEJO DÍAZ HOLGUÍN, celebró contrato de arrendamiento con el señor LEONARDO SALAZAR VÉLEZ respecto del inmueble, local comercial, ubicado en la Calle 34B Sur n.º 11A-10, por el término de 2 años, prorrogable.

Las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1º de octubre de 2020. Como valor del canon de arrendamiento inicial pactaron la suma de \$830.000 M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se indicó como causal para la terminación del contrato la establecida en el numeral 2º del artículo 518 del Código de Comercio.

3. En proveído calendado 3 de octubre de 2022 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales. El demandado LEONARDO SALAZAR VÉLEZ se notificó conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del Juzgado hacen presencia en este asunto y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de local comercial, si bien se encuentra regido por los artículos 518 y ss. del C. de Cio., lo cierto es que la Ley 820 de 2003 regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, en atención a dicho procedimiento, el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”* (subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por quien representa al demandante como arrendador y por el extremo pasivo como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de la cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la establecida en el numeral 2° del artículo 518 del Código de Comercio, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, vale decir, que no adeuda las sumas por las cuales se inició el presente juicio, por lo cual deberá accederse a la terminación del evocado negocio jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada.

### III. D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RITO ALEJO DÍAZ HOLGUÍN, como arrendador, y LEONARDO SALAZAR VÉLEZ, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 34B Sur n.° 11A-10, local comercial de esta ciudad, por la causal establecida en el numeral 2° del artículo 518 del C. de Cio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Calle 34B Sur n.° 11A-10, local comercial de esta ciudad a RITO ALEJO DÍAZ HOLGUÍN, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares números PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio a que haya lugar con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del actor. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$60.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c078f83b9546497bacdfc9012cabe4fc1ba21c87ef32c8e395c69fd8bd3d20e9**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.° 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Carrofacil de Colombia S.A.S.
Demandados	Esteban Vásquez Quintanilla y Luz Mery Ramos
Radicado	110014003069 2021 01559 00

En consideración a los documentos obrantes en los archivos 015 y 018 de la encuadernación digital, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. hace en favor de YURY CAROLINA AMAYA MONGUI.

2.) TENER a YURY CAROLINA AMAYA MONGUI como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688c84fe3dbc381c9158f22376c7f9179a168e3c76a39f42ed65b79fd4840953**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	AMA TU MASCOTA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	110014003069 2021 00010 00

Con respecto a lo manifestado por el demandado VÍCTOR HUGO TORRES FLÓREZ, en el inciso 3° del numeral 7 del memorial que milita en el ítem 112 del expediente, estese a lo resuelto en el inciso 1° del auto de fecha 4 de marzo de 2022 del cuaderno 2. (ítem 25).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4826939b2d86118bdae7b2ba365dd2a96bdae2fc7a88482a3e7b4c26be356fff**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.°44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	AMA TU MASCOTA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	110014003069 2021 00010 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el demandado VÍCTOR HUGO TORRES FLÓREZ contra el auto de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual se negó el relevo del defensor que se le asignó en virtud del amparo de pobreza del que es beneficiario, así como la suspensión de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., programadas en este asunto. (ítem 108).

De igual manera, de plano se resuelve sobre la nulidad por igual presentada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Sobre el particular, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*<sup>1</sup>.

Analizado el proceso, así el escrito de inconformidad procede el Despacho a resolver, y lo hará de la siguiente manera:

Del confuso escrito presentado por el demandado TORRES FLÓREZ, en términos generales y en lo que interesa a este asunto, se extrae que su inconformidad se condensa en que este estrado judicial le ha venido dando *“..la razón..”* al abogado que le fue designado en amparo de pobreza, para que sea el único que pueda intervenir en la audiencia, negándole la oportunidad de participar en ella y poder pronunciarse sobre los hechos de la demanda, de suerte que, según afirma, carece de defensa técnica, máxime que no ha tenido comunicación con el profesional del derecho designado.

Nuevamente sostiene el señor TORRES FLÓREZ que en la contestación de la demanda y al formular las excepciones demostró que el crédito que se cobra ya fue cancelado hace más de 7 años y no le fue devuelto el título que firmó para respaldarlo, hecho que, según asevera, fue aceptado por el demandante cuando recorrió los medios de defensa, por lo que se está cobrando una deuda Inexistente porque se utilizó el pagaré que no le fue devuelto.

Ante lo anotado solicitó que se aplace la audiencia y se le designe un nuevo apoderado a fin de poder demostrar su *“inocencia”*, y que de no aceptar lo pedido se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso para poder aportar una nueva contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Desde ya advierte el Despacho que se mantendrá incólume la decisión objeto de inconformidad, y se rechazará de plano la nulidad propuesta, con soporte en los siguientes argumentos.

De nuevo se le precisa al demandado VÍCTOR HUGO TORRES FLÓREZ que el proceso judicial se rige por reglas de arraigo constitucional y legal, las que deben ser respetadas por el director del proceso y las partes y que, en cuanto concierne al proceso el ejecutivo, se encuentran establecidas en los artículos 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012. Allí se regula la oportunidad procesal para que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa, tal y como lo hiciera el señor Torres al momento en que se le tuvo por notificado por conducta y presentó excepciones, de las cuales se dio traslado al demandante para que se pronunciara al respecto.

Ahora bien, comoquiera que los intervinientes solicitaron la práctica de pruebas, se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de la norma procedimental civil y se decretaron las pedidas, oportunidad en la que la pasiva podrá volver a ejercer su derecho de defensa, sea en el interrogatorio de parte que se le practicará o en el que tenga que absolver su contraparte y que le formule su apoderado judicial. Aquellas son las únicas etapas procesales en las que las partes pueden actuar, sea en causa propia o por intermedio de apoderado.

Aclarado lo anterior, no puede asegurar el señor TORRES FLÓREZ que esta instancia le ha cercenado su derecho a defenderse, impidiéndole intervenir en el proceso, dejando esta actividad exclusivamente al abogado que le fue designado en el proceso porque, en primer lugar, como se aprecia a ítems 011 a 042, 045 a 052, 056, 058, 069, 072, 076, 082, 084, 086, 099, 100, 105, 106, 109 y 110, ha venido presentado memoriales al Juzgado a los cuales se les ha dado el trámite que corresponde, como se evidencia en los ítems 015, 044, 054, 059, 078, 087, 096, 108 y 113.

En segundo lugar, contrario a lo afirmado, no pude pretender que el abogado que le fue designado presente memoriales al despacho, como se lo quiere imponer en el mensaje de *WhatsApp* que le envió, por cuanto no es esta la oportunidad procesal para ello; se reitera, la defensa la puede ejercer el citado profesional del derecho en las audiencias ya citadas, por cuanto la oportunidad señalada en el artículo 442 del C.G.P. ya feneció.

En tercer lugar, lo narrado en cada uno de los memoriales y que tiene que ver con el pago que asegura ya haber realizado por cuenta del crédito que aquí se ejecuta, se tendrá presente en su debida oportunidad procesal, así como las pruebas que allegó y las que solicitó se decretaran, argumentos de defensa que deben ser decididos en la sentencia. No puede pretender el recurrente que se tengan en cuenta exclusivamente sus afirmaciones, como lo viene sugiriendo en forma reiterada en sus confusos escritos.

Y, en cuarto lugar, nuevamente se le recuerda al memorialista que se encuentra en libertad de designar un abogado de confianza para que asuma la defensa de sus intereses, si considera que aquel que se le designó no ha obrado como desea.

Sean suficientes las razones anotadas para mantener la decisión objeto de inconformidad.

De otro lado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por improcedente, por tratarse este de un proceso de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

Por último, se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada, por no haberse expresado la causal al amparo de la cual se invocó, así como los hechos en que se fundamenta, y no aportar o solicitar las pruebas que sustentan la misma. (arts. 133 y 135 del C.G.P.)

Sin más consideraciones, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Mantener incólume el auto de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas.
2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por ser improcedente para los procesos de mínima cuantía.
3. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, acorde con lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.
4. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda,

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9dd1a749382eaf10e322ffbb54be92deecfa1f6bd02994e9c3b451f490e625**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	LINDA TABATHA MARTÍNEZ LARA
Radicado	110014003069 2021 00210 00

Incorpórese a los autos el certificado de tradición, y para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo embargado, se destaca que mediante la Resolución n.º 10328 de 13 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, se resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad del bien mueble, el despacho, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 5º del canon 599 de la misma codificación, previo a emitir la orden de aprehensión y secuestro del automotor de placas **UTS-607**, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* [tucarro.com](http://tucarro.com)<sup>1</sup>, esto es, la suma de \$3.000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cumplido por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la medida.

Cumplido lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo, que **NO podrá ser movilizado de allí sin la autorización del Juzgado.**

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> [https://listado.tucarro.com.co/renault-clio-campus#D\[A:renault%20clio%20campus\]](https://listado.tucarro.com.co/renault-clio-campus#D[A:renault%20clio%20campus])

<sup>2</sup> Estado N.º 044 del 25 de mayo de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87a906c6be094cc424e4bd54e5bdac7a95a03dd8cccf27a0556dd4312ddd425**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	IMPERMET S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00062 00

Incorpórese a los autos el certificado de tradición allegado, y para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo embargado, se destaca que mediante la Resolución n.º 10328 de 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, se resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra el listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad del bien mueble, el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5º del canon 599 de la misma codificación, previo a emitir la orden de aprehensión y secuestro del automotor de placas **CLO-609**, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* [tucarro.com](http://tucarro.com)<sup>1</sup>, esto es, la suma de \$5.300.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la medida.

Cumplido lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo y **NO podrá ser movilizado de allí sin la autorización del Juzgado.**

De otro lado, teniendo en cuenta que del certificado de tradición se desprende la existencia de una garantía real (prenda) a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con el contenido del artículo 462 del C.G.P., se ordena su citación para que, si es su deseo haga valer su crédito en proceso separado o en este, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la activa para que proceda a la notificación del citado, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

ihc

<sup>1</sup> <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

<sup>2</sup> Estado N.º 44 del 25 de mayo de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b904d3c3c9a18f0cbb16041e4145cf06df1056604207f5014efc91a24dab1**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	IMPERMET S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00062 00

La documental que obra en los ítems 006 y 007 del expediente, desglósese y adjúntese al expediente correspondiente (2022-00066).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f253c38c28d4b2dd7268e8fc6e62767f817c6a5433bfc190ffc647a6d307b5**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado N.º 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Saulo Antonio Rueda Pacheco
Radicado	110014003069 2022 00075 00

Visto el informe que antecede, por secretaría, de manera inmediata, remítase el oficio n.º 0465 del 16 de febrero de 2023 a la Caja de Compensación Familiar Cajacopi, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b33412ee25159feb001df34e65c4fb972baa286d98dfdf87a9d7e9215a209**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAIRO ALFREDO REYES FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00120 00

En atención a que el demandado JAIRO ALFREDO REYES FLÓREZ se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo, quien no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma codificación y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6805af93ec7882efd1e11fe53f3bb41f5a84646a5775ab8a3539cd52ee38eb03**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado N.° 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Financiera "COTRAFA"
Demandado(s)	Yeimi Paola González Sánchez y Drisney Albeiro Guayazán Sánchez
Radicado	110014003069 2023 00378 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del 19 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
W

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9df0055a12877c55b8e1ac6910a92e6430449e2ccd15c6652d747cccc5261b1**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Yeimy Ayde Peña Londoño
Demandado(s)	Carlos Alberto Laguado Ramírez
Radicado	110014003069 2023 00386 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del 19 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
W

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90da4f2126441da4e1c694200878520e50a1b2ecd3ff1eb281e030a43a7b31e2**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Efectivo Ltda.
Demandado(s)	Fanor López Flórez
Radicado	110014003069 2023 00401 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente físico.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

W

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a9bc83642048157dfd860365791a6020c6b914d2274fe2c3fa6aa1e3a9ca9e**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 044 del 25 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Centro Comercial las Rampas P.H
Demandado(s)	Libardo Enrique Agamez Castilla
Radicado	110014003069 <b>2023 00424 00</b>

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del 24 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
W

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837b618bd4744e7505f4a0a80209c16b7c3a237e49cf42cd7aef3b596cc604a8**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Agrupación Dos de la Urbanización Rincón de San Eusebio
Demandado(s)	María Inés Currea Muni
Radicado	110014003069 2023 00432 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del 24 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
W

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3ff2e446c9d7bb5a0fdf3f4ac6c9f760716e7466a02369bd4dd5d6dd87d0eb**  
Documento generado en 24/05/2023 08:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante(s)	Conjunto Residencial Villa Verde P.H
Demandado(s)	Flor Marina Bernal Salazar
Radicado	110014003069 2023 00452 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del 24 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
W

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332e4bcf81ef5090ee08f29d2db96a8247267f608f65d7cc778d237acb045ba**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante(s)	María Helena Jaimes Mejía
Demandado(s)	Aptus Salud Ocupacional S.A.S, Liliana Martínez Niño Y Gerardo Ramírez Quintero
Radicado	110014003069 2023 00501 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del 26 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
W

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e0cbe1fb2d010aea2cc70146f84683a26337d7bdf5df44753274790f6df8**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante(s)	Delegaciones Legales S.A.S
Demandado(s)	José Enrique Gutiérrez Rodríguez
Radicado	110014003069 2023 00518 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del 24 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
W

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe665397b55d39a6a8244b9a656fe8dbf757a13af146f624551c73561529b2**

Documento generado en 24/05/2023 08:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 44 del 25 de mayo de 2023.